REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Radicación: 11001-40-03-030-2020-00296-00.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **José Efraín Rojas Bonilla**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 11.385.678, contra **Unión Temporal Ingeniería Hospitalaria Silvania**, trámite al que se vinculó al Ministerio de Trabajo, a la empresa **Ingeniería y Arquitectura Hospitalaria S. A. S.** y el señor **Pedro Nel Leal Leal**[1],

## I. ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo solicitó la protección de sus derechos de petición y al mínimo vital y móvil, presuntamente vulnerados por los accionados.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Laboró para la Unión Temporal Ingeniería Hospitalaria Silvania «*desde el 21 de enero de 2016*»; y, «*[r]ealizando [una] actividad [laboral]*», sufrió un accidente en su hombro.

2.2. Por este suceso se encuentra «*en proceso ante la Junta Regional de Invalidez […] para acceder a una pensión de invalidez*», motivo por el cual «*[tiene] estabilidad laboral reforzada*».

---

[1] Como integrantes de la Unión Temporal Ingeniería Hospitalaria Silvania –*la que, según el relato contenido en la réplica al libelo, ya no está vigente*–.

2.3. La aludida forma asociativa «*[sigue siendo su empleadora]*», pues, «*al consultar planilla […] PILA, se observa[n] los aportes realizados a seguridad social*», el 28 de mayo de hogaño, por parte de aquella.

2.4. La enunciada UT «*ha mostrado un absoluto desinterés en el pago de [sus] acreencias laborales*», lo que lo motivó a presentar un derecho de petición, el día 29 siguiente; solicitud que remitió de forma fisica y electrónica, pero que no ha sido contestada.

2.5. De igual forma, ha tenido que radicar diversas acciones de tutela para lograr el pago de sus incapacidades, «*pues [la] empleado[ra] dilata y retrasa el pago […], al punto de que [tuvo que] interponer incidente de desacato*».

2.6. Su empleadora «*no ha realizado el pago de los salarios correspondientes al periodo [de] 12 de diciembre de 2019 a la fecha [de radicación de la tutela] y la prima de diciembre de 2019*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la UT accionada le responda de fondo el derecho de petición radicado el 2 de junio de 2020 y, «*se le ampare el derecho al mínimo vital y móvil, ya que la demora al reconocimiento de [sus] acreencias laborales [… le] está afectando su calidad de vida*».

4. El 8 de julio de 2020, luego de subsanada, se admitió la queja constitucional contra la unión temporal y se vinculó al Ministerio de Trabajo; y en determinación del día 13 posterior, se convocó a la empresa y a la persona natural comerciante que conformaban la señalada forma asociativa, toda vez que se enunció que aquella ya no está vigente.

## II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LA VINCULADA

1. Ingeniería y Arquitectura Hospitalaria S. A. S[2]. explicó, de una parte, que el accionante suscribió «*contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada el 21 de enero de 2016*», el cual culminaría «*en el*

[2] En respuesta suscrita por Wilson Emilio Herrera González, quien indicó ser el representante legal de esa empresa y de la Unión Temporal Ingeniería Hospitalaria Silvania.

*momento [en] que se completara el 100% de la obra de reposición de la infraestructura del Hospital Ismael Silva de Silvania*», hecho que ocurrió el «*28 de noviembre de 2017*», por lo que, en esa data, «*fina[lizó] su vínculo laboral*».

Y, de otra, que las incapacidades que el gestor alegó padecer, además de que «*han sido cancelad[as] por los aseguradores correspondientes*», no se causaron por un accidente laboral, sino que son de «*origen común*».

De otra parte, esbozó, que a pesar de requerir al promotor del amparo a fin de conocer su estado de salud «*a la fecha [no ha] presentado alguna documentación*», tanto que, al respecto, solo sabe que se le certificó una pérdida de capacidad laboral del «*19.39%, sin constancia de prórroga de sus incapacidades*», pues, «*ante los llamados de la directora administrativa nunca se acercó ante ningún integrante de la UT para verificar una opción de reintegro, bajo una valoración en salud ocupacional […] a pesar de que se le ha reiterado esta situación*».

Finalmente, adujo, que «*[l]os aportes a la seguridad social por sí solos, jamás demuestran la existencia de un vínculo laboral*», amén que, los elementos que componen esta -*prestación personal del servicio, remuneración y subordinación*-, «*no han ocurrido*», y los aludidos aportes se han realizado «*[por] carácter humanitario*»; de modo que, este evento «*no se trata de un despido […] sino de la voluntad del actor respecto de no regresar*».

2. Pedro Nel Leal Leal y el Ministerio de Trabajo, guardaron silencio.

## III. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de

defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Asimismo, ha definido que «*si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia*» (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.° 02372-01).

1.1. Complementariamente, se ha dicho, que este tipo de acción constitucional, «*si bien se caracteriza por ser de naturaleza célere y breve, tal circunstancia no exime a los sujetos intervinientes de que, relativamente a las manifestaciones que elevan, alleguen, al menos sumariamente, las acreditaciones respectivas, según corresponde*» (CSJ STC15680-2014, 14 nov. 2014, rad. 2014-02574-00).

Por supuesto, en materia de la «*carga de prueba*» en «*acciones de tutela*», entre otras cosas, se ha dicho que «*quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación" (Sentencia T-835 de 2000). En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub judice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo*» (CSJ STC, 5 jul. 2011, rad. 01271-00).

Además, ha de señalarse que a los accionados les corresponde, a su vez, acreditar las aseveraciones que realizan en pro de denotar que no han vulnerado los derechos fundamentales que se endilgan afectados, puesto que el *onus probandi* es carga que incumbe a ambos extremos adversariales.

2. Ahora bien, sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

> *[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular* (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

> *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela* (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo dicho permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que el destinatario de la solicitud (*autoridad y/o particular*) entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (*plena correspondencia entre la petición y la respuesta*) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[T-487/17], y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

3. De otra parte, en tratándose de la afectación al «*mínimo vital*» de una persona por el no pago de los salarios, el derecho pretoriano ha reiterado que:

> *[P]or regla general, el afectado con esa conducta omisiva cuenta con otro medio de defensa judicial, esto es, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral […] no obstante que ésta acción tiene en principio carácter subsidiario, el amparo constitucional solicitado puede resultar procedente en la medida en que como consecuencia del no pago oportuno de las sumas correspondientes a salarios del empleado se atente de manera directa contra el mínimo vital y el del núcleo familiar del trabajador.*

> *Esta Corporación así mismo ha definido el mínimo vital como aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional.*
>
> *Igualmente la jurisprudencia constitucional ha considerado como uno de los criterios que debe tener en cuenta el juez constitucional para efectos de admitir la procedencia del amparo tendiente a la cancelación de acreencias laborales, el hecho de que la falta de pago del salario constituya efectivamente un perjuicio irremediable para el trabajador, esto es, reparar en que la ausencia absoluta de ingresos suficientes destinados a solventar necesidades básicas involucre la negación del ejercicio de los demás derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional* (se subraya, Sentencia T-162 de 2004).

4. En el *sub judice* emerge claro que el reclamante acudió a la acción de tutela con el propósito de que la censurada le conteste el derecho de petición que le radicó el 2 de junio de este año y le pague los salarios causados desde ese mes y hasta la data de radicación de la tutela y la prima de servicios «*de diciembre de 2019*».

5. En relación con la queja constitucional obran como acreditaciones, las siguientes:

5.1. Relación de los aportes a seguridad social del quejoso, del 10 de junio de 2019 al 5 de mayo de 2020, que dan cuenta de que el «*aportante*» es la «*Unión Temporal Ingeniería Hospitalaria Silvania*» (Anexo: «*Escrito de Tutela.pdf*», página 13).

5.2. Misiva de 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual la AFP Protección le informa a Salud Total EPS que al tutelista, en el marco de un proceso de reconocimiento de pensión de invalidez, le fue reconocida una pérdida de capacidad laboral de «*19.39%*», por «*enfermedad común*» (Anexo: «*pérdida capacidad laboral José Rojas.pdf*»).

5.3. Petición adiada 29 de mayo de los corrientes, incoada por el quejoso ante la Unión Temporal Ingeniería Hospitalaria Silvania, en la que instó se realizara el pago de «*[su] salario correspondiente al periodo del 12 de diciembre de 2019 a la fecha*», «*de la prima de diciembre de*

*2019*», «*de [sus] salarios hasta que se defina la calificación de pérdida de capacidad laboral*» y de «*los aportes a seguridad social*» (Anexo: «*Escrito de Tutela.pdf*», páginas 8 a 12).

5.4. Guía de entrega n.° 700035561956 emitida por la empresa de correo certificado Interrapidísimo, donde consta que la solicitud expuesta en el *ítem* anterior fue recibida por la destinataria el 2 de junio siguiente (Anexo: «*Escrito de Tutela.pdf*», página 7).

5.5. Pantallazo del correo electrónico remitido, el 10 de julio de 2020, por una empleada de la sociedad convocada a las direcciones electrónicas «*rojas.efra2016@gmail.com*» y «*ramirezydiaz2012@gmail.com*», enunciando que remitía la «*respuesta al derecho de petición radicado*» (Anexo: «*correo respuesta derechos de petición.pdf*»).

6. Analizado el *sub lite*, colige el despacho, que la salvaguarda tutelar deprecada deviene próspera, en los pedimentos relativos a la réplica al derecho de petición y al pago de los salarios, según pasa a explicarse.

6.1. En torno a la vulneración de la prerrogativa de petición, se denota que no se desvirtuó la manifestación del tutelista de que las personas convocadas –*como integrantes de la Unión Temporal*– no le ha dado respuesta a la petición que les radicó el 2 de junio de hogaño, siendo que, no se allegó medio de prueba alguno que denote que alguno de los entutelados le contestó al quejoso aquella solicitud y que le comunicó lo decidido.

En efecto, se observa, que la citada, Ingeniería y Arquitectura Hospitalaria S. A. S., aportó al expediente el pantallazo de un correo electrónico que le envió a los *mail* «*rojas.efra2016@gmail.com*» y «*ramirezydiaz2012@gmail.com*» y, si bien estos corresponden al gestor –*puesto que él los enunció en el libelo genitor*–, esa acreditación no es suficiente para colegir que, en puridad, le contestó adecuadamente la petición incoada, siendo que allí solo consta el envío de unos anexos, más no el contenido de la respuesta.

En consecuencia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición del actor por parte de los recriminados, al no decidir la solicitud que le planteó y no comunicarle la respuesta en el lapso máximo de 15 días, que prevé el artículo 1.° de la Ley 1755 de 2015 (modificatorio, entre otros, del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), por lo que se otorgará el resguardo deprecado y se le ordenará a las personas comerciantes accionadas que, dentro del término señalado en el numeral 5.º del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito radicado el 2 de junio de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido al quejoso, claro está, reliévese, que este fallo tutelar no impone el sentido (favorable o desfavorable) de dicha respuesta.

6.2. Ahora bien, referente a la solicitud de pago de salarios desde el día 12 de diciembre pasado hasta la data de radicación de la tutela, y de la prima de diciembre de 2019, se denota, en primer lugar, que el gestor laboró para la Unión Temporal Ingeniería Hospitalaria Silvania desde el 21 de enero de 2016, amén que, así lo expresaron las partes, de modo que no es un hecho en discusión.

Y, en segundo término, que ese vínculo laboral no ha culminado, puesto que, la empresa convocada, si bien alegó, de un lado, que terminó el 28 de noviembre de 2017 debido a que ahí finalizó «*el 100% de la obra de reposición de la infraestructura del Hospital Ismael Silva de Silvania*», labor para la que fue contratado; y, de otro, que «*la voluntad del actor [fue] no regresar*»; lo cierto es que en ningún sentido aportó acreditación alguna que dé sustento a sus dichos, de suerte que, no cumplió el *onus probando* que le correspondía.

Así las cosas, al no demostrarse la finalización del «*contrato laboral*», bien por la culminación de la «*obra o labor contratada*», ora porque hubiera adelantado proceso disciplinario ante el «*abandono del cargo*» al que alude, no puede concluirse cosa distinta a que el contrato pactado sigue vigente y, por tanto, las obligaciones patronales que de tal derivan han de materializarse, máxime si, estas se relacionan con el pago de los salarios y prestaciones sociales a las que tiene derecho el trabajador.

6.2.1. Pero, además, debe advertirse, que si la empresa censurada o la persona comerciante convocada –*como partes que conforman la aludida Unión Temporal*– le hubiesen adelantado el correspondiente trámite disciplinario a su trabajador por no reintegrase a su empleo, pese a haber culminado las «*incapacidades médicas*», tenían que haber obtenido el correspondiente permiso del Ministerio de Trabajo.

Ello, por cuanto, según se acreditó, el gestor padece una pérdida de capacidad moderada, calificada con el 19.39% de afectación[3].

6.2.2. De este modo las cosas, probada la vigencia de un «*contrato laboral*» no hay duda de que el empleador debe acatar sus obligaciones y cancelar los montos que el trabajador merece; y, si bien, de conformidad con la jurisprudencia en cita, este asunto le corresponde definirlo, en principio, a la jurisdicción ordinaria laboral, en el *sub lite* el promotor del resguardo alegó la vulneración de su «*mínimo vital*».

Eso último, bajo el argumento, indiscutido por la parte convocada, de que el gestor «*no cuen[ta] con más ingresos que [le] permitan sobrellevar [sus] gastos básicos y los de [su] familia*» (hecho 14 del libelo tutelar), anudado a que la ausencia de remuneración laboral, por si misma, perjudica abruptamente la subsistencia básica.

Luego, se avizora la vulneración al mínimo vital del tutelista, por no recibir el pago de su salario desde el 12 de diciembre de 2019; en consecuencia, a efecto de salvaguardar sus prerrogativas superiores, se le ordenará a las personas jurídica y natural que integraban la UT censurada y que responden solidariamente por las obligaciones a cargo de la señalada forma asociativa, que le paguen al accionante los salarios causados desde esa data y hasta la fecha de radicación de esta acción –*7 de julio de 2020*-.

---

[3] Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL5103-2018, clasificó las «*discapacidades*» en moderada (pérdida de capacidad laboral del 15% al 25%), severa (mayor al 25%, pero inferior al 50%) o profunda (cuando supera el 50%).

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**Primero:** Conceder a **José Efraín Rojas Bonilla** el amparo a sus derechos fundamentales de petición y al mínimo vital, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

**Segundo:** Ordenar a la empresa **Ingeniería y Arquitectura Hospitalaria S. A. S.** que, a través de su representante legal, Wilson Emilio Herrera González y/o quien haga sus veces; y a **Pedro Nel Leal Leal**, ambos como integrantes de la Unión Temporal Ingeniería Hospitalaria Silvania, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, de un lado, contesten de forma clara, precisa y de fondo el escrito radicado el 2 de junio de 2020 y, en ese mismo lapso, notifique lo decidido al accionante.

Y, de otro, le paguen al promotor del amparo, los salarios desde el día 12 de diciembre de 2019 y hasta la fecha de radicación de esta acción constitucional.

**Tercero:** Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifiquese y Cúmplase

**Artemidoro Gualteros Miranda**
Juez